

Este periódico sale todos los días, y se suscribe en Madrid en el despacho de la Imprenta Real, y en las provincias en todas las administraciones de Correos.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Año.	Medio.	Tres meses.
Para Madrid.....	240	120	60.
Para el Reino.....	320	160	80.
Para Canarias.....	380	190	95.
Para Indias.....	400	200	100.

GACETA DE MADRID.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la REINA nuestra Señora, su augusta Madre la REINA Gobernadora y la Serma. Sra. Infanta Doña María Luisa, continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan SS. AA. los Sermos. Sres. Infantes.

REAL DECRETO.

Penetrada de la importancia de que se halle en armonía con el nuevo sistema administrativo del reino el gobierno de las nuevas poblaciones de Sierra Morena y de Andalucía, desapareciendo los privilegios que por tiempo limitado debieron sus colonos á la generosa munificencia de mi augusto Abuelo el Sr. D. Carlos III, de esclarecida memoria; deseosa de libertarlas de una tutela, que si en los principios de su fundacion debió serles benéfica, y aun preciosa; es al presente incompatible con el órden establecido para el régimen de la Monarquía, de que hacen parte, y opuesta además á los progresos de su agricultura y de su industria; é íntimamente persuadida de que es justo y conveniente se suprima una legislación especial, que ora priva á los habitantes de cierto territorio de beneficios á que tienen igual derecho que los demas españoles, ora los reñime de cargas y tributos, á que, como estos, debieran contribuir para el sostenimiento del Estado; vista la peticion que me dirigió el Estamento de Procuradores del Reino sobre este mismo asunto en 26 de Diciembre del año anterior; oido el dictámen del Consejo Real en secciones reunidas de Gracia y Justicia, Guerra, Hacienda y lo Interior, y conformándome con el de mi Consejo de Ministros, he venido, á nombre de mi excelsa Hija la REINA Doña ISABEL II, en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda abolido el fuero de poblacion, mandado observar por Real cédula de 6 de Julio de 1767, y suprimidas en consecuencia la intendencia de las nuevas poblaciones de Sierra Morena; la superintendencia de Almuradiel, la subdelegacion de la Carlota, así como todos los demas empleos y juzgados establecidos por aquella y posteriores disposiciones para la administracion y régimen especial de dichas colonias.

Art. 2.º Los pueblos, aldeas y caseríos que en la actualidad las componen, se agregarán á las provincias y partidos dentro de cuyos límites se hallen situados; y dependerán en lo sucesivo de sus respectivas autoridades civiles, económicas y judiciales.

Art. 3.º Debiendo, en virtud de las precedentes disposiciones, quedar sujetos los expresados pueblos á las reglas y leyes comunes que rigen en los demas de la Peninsula, lo estarán asimismo en adelante sus pobladores al sorteo para el ejército y milicia; á bagajes y alojamientos; y á todas las demas cargas, contribuciones é impuestos que satisfacen los otros pueblos de los partidos y provincias á que fueren incorporados; cumpliéndose sin embargo religiosamente á los nuevos colonos las exenciones que por determinado número de años les aseguró la Real cédula de 6 de Julio de 1767, y hasta ahora no hubiesen concluido de disfrutar.

Art. 4.º Se declaran desvinculadas las suertes de tierra y de predios urbanos que posean los colonos, pudiendo estos disponer libremente de las que hubiesen adquirido y de las que adquirarán en lo sucesivo.

Art. 5.º Queda suprimido, y dejará de exigirse desde que se ponga en ejecucion el presente decreto, el canon ó censo de poblacion que pagaban á la Real Hacienda los mismos colonos, consolidándose en estos el pleno dominio de las fincas.

Art. 6.º El Gobierno dará la aplicacion que considere mas conveniente á los predios rústicos y urbanos que corresponden á la Real Hacienda en el territorio de las mismas poblaciones.

Art. 7.º En los pueblos que las componian se instalarán á la mayor brevedad los correspondientes ayuntamientos, con arreglo en lo posible á lo prescrito en Reales decretos de 2 de Febrero y 10 de Noviembre de 1833; instruccion de 14 del mismo, y demas disposiciones generales vigentes sobre la materia; y mientras esto se verifica, los actuales comandantes civiles ejercerán el cargo de alcaldes pedáneos.

Art. 8.º Los gobernadores civiles de Jaen, Córdoba y Sevilla formarán dentro del término de dos meses una memoria razonada y expresiva del estado en que se encuentren bajo todos aspectos los pueblos incorporados á sus respectivas provincias, y la elevarán á mi soberana consideracion por conducto del ministerio de vuestro cargo, proponiendo en ella la proteccion especial que por tiempo determinado convenga concederles, siempre que no sea incompatible con los intereses de los demas; la demarcacion, deslinde y amojonamiento de los términos de cada poblacion; el señalamiento que haya de hacerse de los terrenos ó fincas que deba poseer como propios, y de los que hayan de considerarse comunes ó de comun aprovechamiento, como dehesas hoyales y otras, y todo lo demas que crean conducente al servicio del Estado, y al bien y prosperidad de los mismos pueblos.

Art. 9.º Por lo que hace á las asignaciones de los ministros superiores ó inferiores de las iglesias parroquiales y auxiliares de las colonias, será su pago de cuenta de la Real Hacienda, mientras esta perciba los diezmos que íntegramente continuarán satisfaciendo los pobladores; y en cuanto á su reforma la tomará en consideracion, y me propondrá lo que entienda convenir la junta encargada del arreglo del estado eclesiástico.

Art. 10.º Para que no sufran extravío ni detrimento los papeles existentes en los archivos y demas dependencias de la extinguida intendencia, se pondrán desde luego á cargo del gobernador civil de Jaen, por serlo de la provincia en cuyo distrito se halla la capital de las nuevas poblaciones, quien los tendrá á disposicion del Gobierno para el destino sucesivo que convenga darles.

Art. 11.º Me reservo acordar por los respectivos ministerios las providencias y medidas necesarias para la ejecucion de lo prevenido en las anteriores disposiciones, y hacer extensivos los beneficios de estas á cualesquiera otras poblaciones del Reino, que previa la instruccion del oportuno expediente, resulte continuán gozando indebidamente de iguales ó semejantes fueros especiales, cuya supresion reclame la equidad y conveniencia pública.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario para su puntual cumplimiento en todas sus partes, comunicándolo á quienes correspondan.—Está rubricado de la Real Mano.—En Palacio á 5 de Marzo de 1835.—A D. Diego Medrano.

MINISTERIO DE LO INTERIOR.

Real órden.

En el artículo 69 de la Real instruccion de 30 de Noviembre de 1833 se impuso á los subdelegados de Fomento, ahora gobernadores civiles de las provincias, la obligacion de dirigir á esta secretaría del Despacho un parte mensual, dividido en los mismos capítulos en que lo está aquella, dando á conocer cuanto hicieran ó meditaran en desempeño de su deber, y en particular las mejoras obtenidas durante cada mes, y estado de las demas de cuya realizacion se ocupasen.

Cumplieron los gobernadores civiles con exactitud este precepto, sin embargo de que llamaban su atencion al mismo tiempo el despacho de los negocios corrientes, los progresos de la mortífera enfermedad que asligó el año pasado á muchas provincias, y diferentes sucesos de gravedad é importancia. Mas habiendo acreditado la